



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218003235

Procedimiento abreviado 154/2021 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000015421.

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000015421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
MONTROIG DEL CAMP

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 298/2021

En la ciudad de Tarragona a 30 de Julio de 2021

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Procurador [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP representado y asistido por el Letrado Consistorial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp de 24 de febrero de 2021 por el que se desestima recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones PV 26267 y PV 26269 (Expte. 11482/2020) en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando se dictara sentencia en la que con estimación del recurso, se anulara el acuerdo recurrido y se procediera a la devolución del ingreso indebido con expresa condena en costas

SEGUNDO.- Admitido a tramite se dio traslado a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y contestara la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78.3 de la Ley





TERCERO.- La representación de la administración demandada se opuso a las demandas , tras la misma se declararon los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en si procede , según la actora, estimar el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Montroig del Camp que desestima el recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU en atención a que según sostiene la parte actora el Ayuntamiento demandado había obviado la capacidad probatoria de las escrituras de adquisición y venta, fundamentando las liquidaciones en la evolución del valor catastral de suelo, entendiéndolo que ello era contrario a la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la prueba del hecho imponible del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los suelos de naturaleza urbana, además que las liquidaciones impugnadas vulneraban lo dispuesto en el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales, ya que se le estaba liquidando como si fuese propietario del 100% de los inmuebles, sólo había transmitido el 50% de los inmuebles, siendo el otro 50% titularidad transmitida de [REDACTED]

La representación de la administración demandada se opone al recurso aduciendo que el valor catastral sobre el que se había practicado la liquidación constituía prueba plena y objetiva en tanto que estaba basado en la Ponencia de Valores de Mont- Roig del Camp .

Oponiéndose en cuanto a la alegación que efectúa el actor en cuanto que considera que actúa contra sus propios actos tanto en la liquidación como en el recurso interpuesto sin cuestionar la distribución de la cuota

SEGUNDO.- Así las posiciones de las partes pretende el actor la nulidad de la liquidación al estimar que el Ayuntamiento no podía aplicar la evolución del valor catastral sin valorar las escrituras aportadas ni podía pedirle una pericial a los efectos de acreditar una disminución del valor del terreno .

Siendo esta la teoría general, en el caso enjuiciado el obligado tributario , que ahora impugna su participación , presentó la escritura pública, donde se reflejaba una disminución de valor del terreno, mientras que la Administración presentó la evolución positiva de las referencias al valor catastral del suelo.

Pues bien, esta Juzgadora , como ya hizo la Sentencia del TS DE 10 DE Diciembre de 2018 no estima que esa prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en





no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta-, sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre 20026 y 2012, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades, y sin que se aporte ninguna circunstancias justificativa de ello, el valor del suelo haya subido la cantidad que se alega.

Con respecto al valor probatorio de las escrituras públicas de compraventa para acreditar el decremento de valor, ya la STS nº 248/2017, de 17 de julio de 2018 declaraba:

«Tales afirmaciones han quedado claramente contradichas en el fundamento jurídico quinto de nuestra sentencia de 9 de julio pasado, dictada como hemos repetido en el recurso de casación nº 2662/2017 . Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.»

Efectivamente nos indica la referida sentencia y con ella las posteriores de 20 de diciembre de 2018 y de 27 de febrero de 2019, la Administración no puede desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión. Tampoco es admisible que la Administración haga recaer sobre el obligado tributario la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos, o pretender que deba el ciudadano complementar tal indicio con una prueba pericial, para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo. Concluye esta sentencia: «En otras palabras, tales datos, -señala la citada Sentencia-, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.».

La STS 1588/2018, de 6 de noviembre de 2018, abunda exactamente en estas mismas tesis , con el añadido de señalar que la evolución del valor catastral, alegada por la Administración, no constituye un indicio probatorio del incremento del valor de los terrenos a los efectos de determinar la producción del hecho imponible:





Sin perjuicio de que pueda ser asumible que la administración agote sus posibilidades de defensa, una vez que ha determinado en la liquidación un valor del terreno inferior al de compraventa, no puede desconocer sus precedente actuación y mucho menos entender que era carga de prueba del actor, justificar la realidad de un dato que se contiene en el propio acto administrativo impugnado y que además tiene como presupuesto una actuación administrativa destinada a la corrección de los datos de valoración del inmueble con arreglo a la nueva ponencia de valores del año 2012, referenciada en el propio expediente administrativo.

Razon por la que determina la revocación de la liquidación efectuada por el Ayuntamiento debiéndose ceñir en su liquidación a las diferencias de la compra y venta de la finca transmitida, sin que a ello pueda aceptarse ni pueda oponerse en esta sede la participación del 50% de la cuota en tanto que el único sujeto pasivo que figura en la liquidación es el propio recurrente

TERCERO .- A tenor del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede imponer las costas dada la cambiante jurisprudencia .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR en parte la demanda deducida por [REDACTED] contra la Resolución del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp en relación a la liquidación del IIVTNU Ordenando al Ayuntamiento a que efectúe una nueva liquidación de acuerdo a las prescripciones de esta sentencia respecto al trastero y vivienda de la finca sita en la calle Mercè Rodoreda y proceda a la devolución de los ingresos indebidos que resulten de la liquidaciones, sin declaración en cuanto a las costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

